



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 298/2022-10-18-OP

Causa Penal: JO/084/2019

Recurso: Apelación.

Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **298/2022-10-18-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Agente del Ministerio Publico, contra de la resolución absolutoria de fecha **13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós**, que decretó la libertad a favor de **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, en la causa penal número **JO/084/2019**.

### ANTECEDENTES

I. El **13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós**, el Tribunal de enjuiciamiento decretó sentencia definitiva absolutoria a favor de **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. Se tiene **ACREDITADO** el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de **[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los numerales 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en la Entidad.

SEGUNDO. NO SE ACREDITÓ la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de **[No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los numerales 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en la Entidad, por las razones que han quedado expuestas en la presente sentencia, por lo que se emite sentencia absolutoria a su favor.

TERCERO. SE ABSUELVE al sentenciado **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, del pago de la reparación del daño por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos. Asimismo en términos del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordena se tome nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva en todo índice o registro público o policial en el que figure el hoy liberado.

QUINTO. Se informa a las partes que acorde al contenido de los artículos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuenta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

*Toca penal: 298/2022-10-18-OP*

*Causa Penal: JO/084/2019*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación.

Así también realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística...”

II. Inconforme con la resolución anterior, el Agente de Ministerio Público interpuso el recurso de apelación que por razón de turno correspondió conocer a esta Sala.

III. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó, señalándose esta fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 477 del, en este acto se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**SEGUNDO.** Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 54, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen: Se encuentran presente:

Por la **Fiscalía** comparece el licenciado Ismael Avilés Contreras, quien se identifica con **cédula profesional número 10206212.**

Como **Asesor Jurídico** comparece el **Licenciado Pedro Rodríguez Solís**, quien se identifica con **cédula profesional número 3561556.**

El causahabiente si comparece.

Por la Defensa Particular representada por el **Licenciada** **[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9]**, quien se identifica con **copia certificada de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 298/2022-10-18-OP

Causa Penal: JO/084/2019

Recurso: Apelación.

Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.

cédula profesional número  
[No.10] ELIMINADO Cédula Profesional [128],

Liberto:

[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], no comparece.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública cuentan con la patente respectiva facultando a la fiscalía y defensa con la patente respectiva para ejercer la Licenciatura en Derecho.

Acto continuo, se abre el debate, concediéndole el uso de la voz a la **FISCALÍA** dijo: *“...Únicamente que se hagan valer cada uno de los agravios del escrito de apelación...”*

El **ASESOR JURÍDICO** alegó: *“...Que se revoque la resolución y se tome en cuenta todo el caudal probatorio...”*.

La **DEFENSA PARTICULAR** quien argumentó: *“...Se confirme la resolución absolutoria...”*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con lo anterior, se dio por terminado el debate.

### **TERCERO. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.**

Con fundamento en la ley adjetiva penal nacional en el primer párrafo del artículo 471<sup>1</sup>, se procede a analizar si los recursos de **apelación** interpuestos por la agente del Ministerio Público fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 298/2022-10-18-OP

Causa Penal: JO/084/2019

Recurso: Apelación.

Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resuelve se presentó en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós; las partes fueron notificadas **el trece de julio de dos mil veintidós**, esto fue conforme al del Código Nacional de Procedimientos Penales en su último párrafo del artículo 401, toda vez que no comparecieron a la audiencia de lectura y explicación de sentencia absolutoria.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el catorce de julio de dos mil veintidós 2022 y concluyeron el dieciocho de agosto del dos mil veintidós, a excepción de los

<sup>2</sup> Artículo 82. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

días inhábiles por ser el primer periodo de vacaciones, de manera que habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente agente del ministerio público tiene el derecho de recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la institución que representa, con fundamento Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 459.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**CUARTO. SENTENCIA DE FONDO.** Los argumentos en que los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento sustentaron la sentencia apelada, se hicieron consistir, esencialmente, en lo siguiente:

Se tiene por acreditado el delito de homicidio calificado mas no así la responsabilidad del acusado, lo anterior en atención de que, como se ha establecido no existe elemento de prueba que establezca las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho, ya que el testimonio de **[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**, no aporta ese dato mientras que la entrevista recabada por el agente de investigación criminal no es dable concederle valor probatorio; luego entonces, la información que se analiza, se encuentra aislada, esto





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

*Toca penal: 298/2022-10-18-OP*

*Causa Penal: JO/084/2019*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es, si bien, sin conceder, podría aventurarse el Tribunal de Enjuiciamiento a establecer que la víctima fue privada de la vida en el referido lugar, al final esto no demuestra la participación del acusado en el delito que se le atribuye, puesto que esta información se encuentra aislada sin que se puede concatenar con algún otro elemento de prueba para conocer en última instancia como es que sucedieron los hechos en que la víctima perdiera la vida.

Por lo anterior el agente del Ministerio Público incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, son insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que obra consagrado a favor del acusado y por consiguiente no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendid o\_[14], lo que impone decretar sentencia absolutoria a su favor.

### **QUINTO. Materia de la apelación.**

Inconforme el Agente del Ministerio Público, con los argumentos emitidos por las integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, a través de los cuales no tuvieron por acreditado la plena responsabilidad del liberto en la comisión del mismo, hizo valer recurso de apelación, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 298/2022-10-18-OP

Causa Penal: JO/084/2019

Recurso: Apelación.

Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

**“Artículo 456. Reglas generales.-** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.*

*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**“Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...).”**

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, refieren que el Tribunal Ad quem sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

*Toca penal: 298/2022-10-18-OP*

*Causa Penal: JO/084/2019*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ahora bien, por cuanto a los dos alegatos que esgrime el Fiscal inconforme atinente a que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas, conforme los principios de congruencia y exhaustividad los mismos se tornan de **INSUFICIENTES** y sobre todo carece de sustento alguno, en virtud de que, de la propia audiencia de data veintidós de junio de dos mil veintidós, y de la audiencia de primero de julio de dos mil veintidós de **todos** los datos de prueba que incorporó el Fiscal, de los cuales fueron insuficientes para acreditar la plena responsabilidad al tener un testigo presencial el cual el fiscal se desistió de dicha prueba, y se agravia solo por considerar que el tribunal de enjuiciamiento no valoro debidamente el caudal probatorio pero sin combatir **las consideraciones torales** de la resolución impugnada esto al no cumplir con la carga probatoria que le impone la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 130, ya que los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, son insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que obra consagrado a favor del acusado.

Al contar con el testimonio de [No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], Atestado que fue apreciado de manera libre y lógica conforme lo disponen el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 359 y 402 embargo, este no tuvo fuerza convictiva para sustentar la plena responsabilidad penal de [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] ( hermano de la víctima), en la comisión del delito de homicidio calificado

Derivado de la información que proporcionó respecto de la identidad del sujeto que hace alusión que disparó en contra de su hermano, no le consta, sino que ésta le fue informada por otra persona vía whatsapp, incluso cabe precisar que el testigo hace alusión que dicho mensaje decía [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], sin referir el nombre de la persona, sin embargo, posteriormente a pregunta del ministerio público fue éste quien estableció el nombre de [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], ante tal situación no se puede establecer con exactitud quien le proporcionó la información al testigo de referencia, sin embargo, con independencia de quien le proporciona la información al testigo es de precisarse que tal información resulta carente de circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 298/2022-10-18-OP

Causa Penal: JO/084/2019

Recurso: Apelación.

Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que no se contó con elementos de prueba suficientes que demuestren la plena responsabilidad penal del acusado [No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado [sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución por parte del testigo [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5].

Bajo esas consideraciones sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 194040  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Mayo de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: II.2o.C. J/9  
Página: 931

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

En ese orden de ideas, la locución relativa a que se violaron diversos preceptos, el Fiscal debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales por el Tribunal Oral, al apreciar las pruebas, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, se invoca la tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 127, que a la letra dice:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 298/2022-10-18-OP

Causa Penal: JO/084/2019

Recurso: Apelación.

Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL VALORADAS LAS PRUEBAS.-**

*No basta afirmar en apelación que hubo mala apreciación de pruebas para considerarlo como agravio y para que el tribunal de alzada deba proceder al examen exhaustivo de aquéllas, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación”.*

No es óbice abundar, en citar la siguiente

tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XI.2o. J/19

Página: 1622

**“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.** *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”*

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código Nacional de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

*Toca penal: 298/2022-10-18-OP*

*Causa Penal: JO/084/2019*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales en su ordinal 461, a resolver los argumentos que esgrime el Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que la víctima u ofendido se trate de un menor de edad o de persona con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria de fecha **13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós** materia de la alzada.

**SEXTO.** No pasa desapercibido para esta alzada la notoria deficiencia mostrada por el agente del ministerio público ya que no cumplió con la carga de la prueba y que dejó de cumplir en el que emana el presente toca penal contraviniendo en su actuar en lo que establece de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, así como el de investigar suficientemente para evitar que se emita sentencia absolutoria a imputados que han participado en algún delito, lo cual genera impunidad.

Motivos por los cuales la Fiscalía dejó de cumplir con el compromiso que realizó en su alegatos iniciales y alegatos de clausura, toda vez que no presentó pruebas suficientes y completas para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de **[No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado \_sentenciado \_procesado \_inculcado [4]**, dejando de ofrecer los medios de información idóneos,

pertinentes y suficientes para demostrarlo, omitiendo corresponder a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su artículo 131 del, relativo a las obligaciones que tiene de probar el delito y la participación del acusado en éste por ser la parte acusadora, al dejar de comprobar ante éste Tribunal más allá de cualquier duda razonable que se colman los requisitos que al respecto requiere la Ley para emitir una sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por el Pacto Federal en su numeral 16; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 141, 142, 143, 467, 471, 477, 478 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

### **S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por lo argumentos vertidos en la presente resolución se CONFIRMA la resolución de fecha 13 de julio de 2022, dictada por los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, Morelos.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento de referencia; para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.** Por los argumentos vertidos en la parte *in fine* de la presente resolución dese vista al Fiscal General del estado de Morelos, para que actúe en lo que derecho proceda y en pleno ejercicio de sus



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

*Toca penal: 298/2022-10-18-OP*

*Causa Penal: JO/084/2019*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

facultades que le confiere el Código Penal del estado de Morelos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos; Para ello remitiré copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo dispuesto en los artículos 82 y 84, quedan notificadas del presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia.

**A S Í,** por unanimidad lo resuelven los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidente de la Sala, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, ponente en el presente asunto, designado por acuerdos de pleno 005/2023 y 07/2023.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal **298/2022-10-18-OP**, derivada de la causa penal **JO/084/2019**.  
JAEF/

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

**Toca penal:** 298/2022-10-18-OP  
**Causa Penal:** JO/084/2019  
**Recurso:** Apelación.

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.